



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada en este asunto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de octubre de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el dieciocho de octubre de dos mil trece; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página mil trescientos ochenta y ocho y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el siete de agosto de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos y por los motivos expresados en el considerando tercero de esta ejecutoria. --- **SEGUNDO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.--- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el

Diario Oficial de la Federación, así como en las gacetas oficiales de los Estados de Jalisco y Guanajuato”.

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“En virtud de lo anterior, procede analizar si en el caso concreto, el ‘Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato’, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, trasciende o no al periodo para el cual fue electo el gobernador que en su momento lo celebró, y con ello determinar si se requería o no la autorización del Congreso local. --- Así, debe decirse que el convenio de mérito fue celebrado por el entonces Gobernador Emilio González Márquez, cuyo periodo de mandato inició el uno de marzo de dos mil siete y concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, tal como se desprende de la constancia que acompañó a su escrito de contestación. --- Del análisis del citado convenio se desprende, en específico en su Cláusula Tercera, que tendría por objeto elevar la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta metros, considerada en el proyecto original (contenido en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco), a una altura de ciento cinco metros. A efecto de realizar la obra modificada, las partes pactaron que el costo de la misma se distribuiría de la siguiente manera: [...] Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior se desprende del párrafo segundo de la cláusula Décima Segunda, que expresamente señala: ‘...La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años...’. Como se desprende de la cláusula antes señalada, las partes pactaron que, si bien el costo por la construcción de la presa con una altura de ciento cinco metros sería cubierta no solo por la Federación, sino también por los Estados de Jalisco y Guanajuato, lo cierto es que la inversión inicial de los recursos sería aportada en forma total por la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, en el

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entendido de que la parte que a posteriori correspondería cubrir a los Estados de Jalisco y Guanajuato sería pagada mediante un aprovechamiento calculado sobre un horizonte de treinta años, en función del volumen total de agua aprovechado. --- Por su parte, la cláusula Décima Sexta del referido convenio expresamente determinó su vigencia por el plazo de treinta años, al señalar: 'Décima Sexta. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa...' --- En tal virtud, es claro que la celebración del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, al establecer que su vigencia sería de treinta años (con el propósito de que los Estados de Jalisco y Guanajuato devolvieran a la Federación mediante un aprovechamiento las cantidades que les correspondía pagar por concepto de construcción de la Presa El Zapotillo con una altura de ciento cinco metros), excedía el plazo para el cual fue electo del gobernador que lo suscribió, por lo que su celebración debió haber sido autorizada en forma previa o posterior por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Así, dado que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no aportó prueba alguna para acreditar que sometió a la consideración del Congreso local la celebración del convenio de mérito, debe declararse fundada la presente controversia constitucional y declararse la invalidez del 'Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato', suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, la cual deberá surtir efectos a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación. --- **NOVENO. Efectos.** La declaratoria de invalidez del 'Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato', suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete no implica en forma alguna detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el "Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde", suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11'837,000 m<sup>3</sup> (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m<sup>3</sup> (cincuenta y seis millones

*setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos). --- Quedan a salvo los derechos de la Federación y, en su caso, del Estado de Guanajuato para que, de estimar que la omisión del Gobierno de Jalisco que genera la invalidez decretada en esta resolución les causa perjuicio, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes”.*

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **93/2012**, declaró la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, con efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el once de octubre de dos mil trece, por lo que dicho Convenio ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo.

La anterior declaración de invalidez no tenía como consecuencia detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el “Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11'837,000 m<sup>3</sup> (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m<sup>3</sup> (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos).

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase a los Poderes Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato, así como al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informen a este Alto Tribunal respecto de los actos que hayan emitido en relación con lo determinado por el fallo constitucional, que declaró la invalidez del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, sin que ello implicara *“detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el “Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”*.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora así como a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.